



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2023-00455**. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. JUAN DE LA CRUZ VELÁSQUEZ PACHECO, mayor de edad, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 62.589 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.342.126, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería el caso verificar la viabilidad de la admisión de la presente demanda, de no ser porque encuentra este Juzgador que carece de competencia para resolver el presente asunto. Lo anterior dado a que su conocimiento no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, pues se observa que la relación entre el demandante y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES tiene el carácter de ser una relación legal y reglamentaria.

En efecto, dentro de las pruebas aportadas con el escrito de la demanda encontramos al Resolución No. 00212 del 21 de enero de 2009, por medio de la cual se nombró provisionalmente al señor JOHN CLAIVER CHACON SANCHEZ en el cargo de asistente forense clase III Grado 3, así como también se observa el Oficio No. 0951-GNREC-OFPE-2022, mediante el cual se le comunica al accionante la Resolución No. 000460 del 28 de abril de 2022, por la cual se acepta la renuncia del accionante al cargo de ASISTENTE FORENSE GRADO 5. De tal suerte, es posible colegir que el accionante ostentó la calidad de empleado público y no la de trabajador oficial.

Adicionalmente cabe recordad que la Ley 270 de 1996 en su artículo 31 señala que la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES es la de establecimiento público del orden nacional, norma que en su tener literal establece:

ARTÍCULO 31. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. *Adscrito a la Fiscalía General de la Nación funciona el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial y organizado con el carácter de establecimiento público de orden nacional. El instituto está encargado de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, de organizar y dirigir el Sistema Unico de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.*

Expuesto lo anterior, se precisa que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos, conforme a lo establecido en el artículo 104

de la Ley 1437 de 2011, que en su tener literal reza:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

De tal suerte, resulta ser que las pretensiones corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme al numeral 4 del artículo 104 del CPACA antes citado.

Conforme a todo lo expuesto, **se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, por ser ésta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda.

Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de jurisdicción y competencia; y por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para efectos que realice el Reparto dentro de los diferentes despachos Administrativos de esta ciudad y se avoque el conocimiento de la presente acción. Oficiese en tal sentido.

Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y libros índices y radicadores de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 168** publicado hoy **19/12/2023**

La secretaria, MDG